

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00176-00
Demandante	Maritza Galeano Victoria
Demandado	Romulo Gutiérrez Osorio
Auto No.	504

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia de Tutela de primera instancia de fecha 20 de mayo de 2021, emanada de la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga -Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA, promovida por el señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO, en contra de este Despacho Judicial por cuenta de este proceso, se ordenó lo siguiente:

“Primero: TUTELAR el derecho al debido proceso de RÓMULO GUTIÉRREZ OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTO el auto No. 263 del 16 de marzo de 2021 proferido por la juez 2ª promiscuo de familia de Cartago, en el proceso de divorcio con rad. 2020-00176-00.

Segundo. ORDENAR a la juez 2ª promiscuo de familia de Cartago, que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a impartir trámite a la excepción de falta de jurisdicción propuesta por el extremo demandado, atendiendo las consideraciones realizadas en este pronunciamiento.

Tercero. El desacato a esta decisión será sancionable bajo las prescripciones del art. 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Cuarto. En caso de no presentarse una oportuna impugnación, REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, en forma digitalizada, para su eventual revisión.”.

Así las cosas, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia de ello se ordenará dejar sin efecto el auto No. 439 del 5 de mayo de 2019, mediante el cual se realizó el decreto de pruebas y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y en su lugar, se ordenará dar trámite a la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA” propuesta por el extremo pasivo, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, es decir, ordenando correr traslado de la referida excepción al demandante por aviso fijado en la cartelera virtual del Juzgado por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, tal y como fue ordenado en la Sentencia de Tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, mediante Sentencia de Tutela de Primera Instancia dentro del trámite de la acción de tutela promovido por el señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO en contra de este Despacho Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 439 del 5 de mayo de 2019 mediante el cual se realizó el decreto de pruebas y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DAR TRÁMITE a la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA” propuesta por el demandado ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, del numeral anterior, por la secretaría del Juzgado se deberá **CORRER** traslado al demandante por el término de tres (3) días de la excepción previa propuesta por el demandado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **93**

28 de mayo de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6042ad4a881084236da491d37fe3fe7d21e30b1a7eaf4229866056e736454c08

Documento generado en 27/05/2021 03:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>